



Recurso de Revisión en Materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0100/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0100/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Acceso a todos los documentos y registros de sus datos personales que obran en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le están adscritas.

Por la negativa de acceso a sus datos personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Acceso, expediente, registros, responsabilidades administrativas, consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0100/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0100/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090161824000406.
2. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de la respuesta emitida, misma que sería

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

entregada previa acreditación de la identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

3. El veintiuno de marzo, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a mis datos personales. Lo anterior, ya que si bien es cierto que en su respuesta refiere que me permite la consulta directa el día 19 de marzo del 2024 de las 9:00 a las 14:00 horas; no menos cierto es, que por una parte dicha respuesta no me fue notificada con la oportunidad debida y por otra, el tiempo en el cual me permitía la consulta de referencia, además de inflexible, es muy limitado.”

4. Por acuerdo de dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Igualmente, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Precise el volumen al que asciende la información que fue puesta a disposición en consulta directa.
- Remita de manera íntegra y sin testar la totalidad de la información que fue puesta a disposición en consulta directa.
- Informe el último estado procesal de los dos expedientes que no cuentan con sentencia firme que fueron mencionados en su respuesta por la Subdirección de Seguimiento de Resoluciones.

5. Con fecha diecisiete de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio SCG/UT/561/2024 y sus respectivos anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Mediante acuerdo del diez de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, veintiuno de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior tomando en consideración que el día **dieciocho de marzo** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

“Solicitó que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le están adscritas, me den acceso a toda la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de mis datos personales, que obran en sus archivos, expedientes, registros, bases de datos y sistemas.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección de Substanciación y Resolución, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, así como la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos informaron que en sus archivos no obran antecedentes de la persona solicitante.
- Por su parte, la Dirección de Situación Patrimonial refirió:

De acuerdo a las atribuciones establecidas por el artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, se localizó información a nombre del petionario.

En razón de lo anterior, dicha información contiene datos personales del C. [REDACTED] por lo cual, con fundamento en los artículos 42, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y derivado de la carga de trabajo, así como el personal disponible para dar atención al ciudadano, se pone a su disposición la consulta pública de la misma, previa identificación y toma de razón que obre asentada de su consulta, la cual podrá realizar en las instalaciones de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, cita en Av. Arcos de Belén No. 2, piso 11, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, el día 19 de marzo de 2024 en un horario de 9:00 a 11:00 horas.

- Mientras que la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones comunicó:

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 16 fracción I, 50 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones, se indica que de acuerdo a la literalidad de la solicitud de acceso de datos personales, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Subdirección, localizándose 5 expedientes relacionados con medios de impugnación 3 con resolución firme y 2 sin resolución firme, en los que se señaló a la Dirección de Situación Patrimonial como autoridad demandada, autoridad responsable y tercera interesada, los cuales contienen datos personales del C. [REDACTED] por lo cual se pone a su disposición la consulta directa de los mismos, previa identificación y toma de

razón, lo cual podrá realizar en las instalaciones de la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de esta Secretaría de la Contraloría General, sita en Av. Arcos de Belén, No. 2. Piso 11, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, el día 19 de marzo de 2024, en los siguientes horarios de las 11:00 a 12:00 horas, 12:00 a 13:00 horas o 13:00 a 14:00 horas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la negativa de acceso a sus datos personales; en virtud de que se le otorgo un tiempo limitado para realizar la consulta directa de lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales

en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo. En este sentido, la Dirección de Situación Patrimonial y la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones pusieron a disposición de la parte recurrente la información localizada, en consulta directa, la cual se refirió que se realizaría el 19 de marzo del presente año, proporcionando horarios y ubicación en la cual se efectuaría la referida consulta.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera la totalidad de la información que fue puesta en consulta directa y que precisara el volumen de la información; ante lo cual la Dirección de Situación Patrimonial informó que se integra de 248 fojas, mientras que la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones precisó que la información consta de 621 copias simples; derivando un total de 869 fojas.

Ante lo anterior, resulta necesario precisar, que el Sujeto Obligado, en respuesta inicial, puso a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, en consulta directa. En este sentido es conveniente señalar que el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan y el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso en particular, se advierte que la parte recurrente, solicitó el acceso a sus datos personales en consulta directa en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal y como consta en el acuse de recibo de solicitud de datos personales:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090161824000406
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	26/02/2024 19:59:02 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General

Datos del solicitante	
Nombre completo	[REDACTED]
En su caso, nombre del representante legal	
Medio recepción	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Domicilio	
Número de teléfono	
Correo electrónico	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Consulta directa en la Unidad de Transparencia

<p>Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita</p>	<p>Solicitó que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le están adscritas, me den acceso a toda la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de mis datos personales, que obran en sus archivos, expedientes, registros, bases de datos y sistemas.</p>
--	--

Así, derivado de lo dicho, en relación con el volumen que el Sujeto Obligado señaló corresponde con 869 fojas, por lo que, la Secretaría ofreció la consulta directa de la información, tal y como fue solicitada, sin embargo, únicamente proporcionó un día en específico, tiempo que resulta insuficiente para la debida consulta de la información solicitada, dado el volumen de esta y, con ello, se violentó el derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante.

En este sentido, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione nuevas fechas precisas, en un calendario amplio y razonable, para que la parte recurrente pueda ir a consultar la información; considerando el volumen de la información que obra en la Dirección de Situación Patrimonial y en la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones. Igualmente se deberá precisar a la parte recurrente, los días y horarios en los que puede consultar por la información de su interés, así como la ubicación de sus oficinas y las personas servidoras públicas que brindarán la atención.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá proporcionar nuevas fechas precisas, en un calendario amplio y razonable, para que la parte recurrente pueda ir a consultar la información; considerando el volumen de la información que obra en la Dirección de Situación Patrimonial y en la Subdirección de Seguimiento a Resoluciones. Igualmente se deberá precisar a la parte recurrente, los días y horarios en los que puede consultar por la información de su interés, así como la

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

ubicación de sus oficinas y las personas servidoras públicas que brindarán la atención.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0100/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.